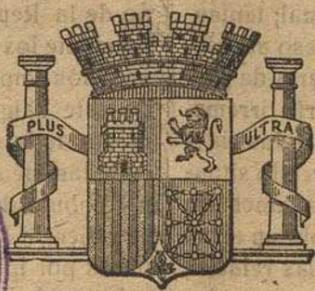


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Franqueo concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12.50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

#### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924. Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *Boletín*, seleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Gobierno civil

de la  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.978

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, telegráficamente me comunica lo siguiente:

Por decreto fecha 13 del actual se dispuso la celebración de nuevas elecciones de concejales el día 31 del corriente mes en aquellas poblaciones en que se protestaron dentro de los plazos fijados en la orden circular de este Ministerio número 76 de 18 de Abril último, las verificadas en este citado mes. Siendo propósito del Gobierno que en el mas breve plazo posible queden constituidos legalmente los Ayuntamientos en cuyas poblaciones se ha de repetir la elección, se está en la necesidad de fijar normas breves y precisas para la tramitación y resolución de las reclamaciones a que puedan dar lugar las nuevas elecciones convocadas, y teniendo en cuenta al efecto los precep-

tos contenidos en la legalidad anterior, aunque ha sido preciso modificarlos por no existir en la actualidad constituidas las Comisiones provinciales que eran el órgano llamado por la ley a resolverlas. El Gobierno Provisional de la República ha tenido por conveniente decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las protestas y reclamaciones a que puedan dar lugar las elecciones de Concejales convocadas para el día 31 del presente mes se presentarán ante las Juntas municipales del Censo electoral desde el día siguiente al de la elección hasta el acto del escrutinio general que se celebrará el día 4 de junio próximo. Dichas Juntas una vez efectuado el escrutinio y el sorteo entre los Candidatos que resulten empatados, darán curso al Gobernador Civil de la respectiva provincia de las reclamaciones y protestas que se hayan presentado, acompañando a las mismas el expediente de la elección. El Gobernador Civil dentro de quinto día de recibidos los expresados documentos resolverá lo siguiente:

a) Aprobar la elección si no se acompaña a las protestas o reclamaciones, actas-notariales u otros documentos que demuestren de modo fehaciente y sin género alguno de duda, que los hechos en que se fundamentan han influido en el resultado de la votación. Si los hechos aunque graves, no han influido en este resultado, se aprobará igualmente la elección sin perjuicio de que por el Gobernador Civil al adoptar su providencia, se pongan dichos hechos en conocimiento de los Tribunales.

b) Anular la elección si los hechos ofrecen gravedad, influyendo en el resultado de la votación, pero en este caso se suspenderá la ejecución del fallo hasta que se apruebe por este Ministerio, previa remisión del expediente por el Gobernador civil.

Artículo 2.º En el caso de no formularse protestas ante las Juntas municipales del Censo electoral, los concejales electos tomarán posesión de sus cargos al día siguiente de verificado el

escrutinio general, cesando en sus funciones las Comisiones Gestoras nombradas.

Artículo 3.º Las reclamaciones sobre incapacidades e incompatibilidades así como las excusas de los elegidos, se tramitarán y resolverán por los propios Ayuntamientos, teniendo en cuenta los preceptos del artículo 43 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y contra sus acuerdos podrán entablar los que se consideren perjudicados recurso de alzada ante el Gobernador civil que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 4.º Los Gobernadores remitirán a este Ministerio relación detallada de las reclamaciones presentadas y resolución dada a las mismas, acompañando solo a este Ministerio los expedientes y fallos de anulación que acuerden antes de ser comunicados a los Ayuntamientos interesados.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamo-

ra y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

Lo que se hace público por la presente, para su general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 30 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil, MARIANO GONZALEZ ANDIA.

—:—  
Circular núm. 1.964

Según me comunica el Alcalde de Belalcázar en oficio número 545 de fecha 26 del actual, han aparecido abandonadas y sin dueño conocido dos cochinas.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 29 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil, MARIANO GONZÁLEZ ANDÍA.

—:—  
Circular núm. 1.966

El Sr. Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos del reemplazo del año actual, y cupo de Rute.

Número 28.—Antonio Caballero Onieva, hijo de Juan y Antonia.

Número 64.—Alfonso Gómez Caballero, hijo de Antonio y Dolores.

Número 68.—José González Pérez, hijo de Antonio y M.<sup>a</sup> Dolores.

Número 80.—Antonio Leal Pedraza, hijo de Manuel y Juana.

Número 83.—Juan José López Granados.—hijo de Juliana.

Número 97.—Francisco A. Moreno Cabo, hijo de Juan y Ana Carmen.

Número 138.—Juan F. Rodríguez, Parras, hijo de Diego y María.

Número 172.—F. Baldomero Zafra Rodríguez, hijo de Antonio e Inés.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se proceda a la busca y captura de los mencionados individuos y caso de ser habidos, deberán ingresar en la cárcel a disposición de la Autoridad militar que los reclama, dándome cuenta.

Córdoba 29 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil, MARIANO GONZÁLEZ ANDÍA.

## Ministerio de Economía Nacional

### DECRETO

Suprimidas en el texto refundido de 30 de Abril de 1930 del Decreto-ley de Propiedad industrial (*Gaceta* del 7 de Mayo) las intromisiones caprichosas que contenía el texto anterior y recogidas en él las observaciones de la técnica, las aspiraciones de entidades nacionales y regionales en orden, entre otros extremos, a la sencillez, claridad, rapidez y descentralización de

los procedimientos administrativos y judiciales y las sugerencias y acuerdos de carácter internacional; teniendo en cuenta que el retroceso absoluto a la ley de 1902 en materia de propiedad industrial acarrearía irreversibles perjuicios para la industria y el comercio, por haberse creado situaciones de derecho cuyo alcance no puede desconocerse, no solo en el orden interno, sino en el de las relaciones internacionales y por que quedarían sin protección legal determinadas modalidades de este ramo es notoria la excepcional conveniencia del interés público como así mismo las exigencias de la realidad. Por ello, y después del estudio detallado de la legislación vigente, éste aconseja declarar subsistente el titulado Decreto-ley de 26 de Julio de 1926 en su texto refundido de 30 de Abril de 1930, con la supresión de los preceptos del capítulo 1.º del título 7.º en que se definen delitos y se señalan penas en correlación con el ya derogado Código penal de 1870, hoy vigente, y, en su consecuencia, declarar dicha refundición comprendida en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de la República española de 15 de Abril de 1931.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

1.º Quedan anuladas las disposiciones penales relativas a delitos contra la propiedad industrial que contiene el titulado Decreto-ley de 26 de Julio de 1929 comprendidas en los artículos del 233 al 243 del texto refundido de 30 de Abril de 1930 (*Gaceta* del 7 de Mayo), rigiendo, por tanto, en esta materia los artículos correspondientes de la ley de 16 de Mayo de 1902 en relación con el Código penal vigente.

2.º Con el nombre de Estatuto sobre Propiedad industrial, se declararán subsistentes los restantes preceptos que contienen el mencionado Decreto de 26 de Julio de 1929 en su texto refundido de 30 de Abril de 1930 (*Gaceta* del 7 de Mayo), sin perjuicio de las modificaciones que el Gobierno considere oportuno introducir después de meditado estudio y lo que la Soberanía del Parlamento reserva, en definitiva.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Economía Nacional,  
LUIS NICOLAU D'OLWER.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### DECRETO

El Decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 22 de Mayo de 1931, dictado en defensa del Patrimonio Artístico Nacional, reconoce el derecho que a su disfrute

tienen los españoles y la obligación de defenderlo, que compete al Gobierno de la República. Persiguen principalmente los preceptos de aquella disposición impedir que nuestras obras de arte salgan de España; complemento de la misma ha de ser otra que evite también el peligro señalado en el preámbulo del referido Decreto y que se refiere a la destrucción de dichas obras por ignorancia o abandono.

La nobleza del propósito permitiría dictar radicales medidas de incautación para salvaguardia de las joyas de arte en peligro, pero el Poder público ha de mostrarse cuidadoso, en que, sin hacer dejación de sus atribuciones y deberes, los acuerdos que adopte no lastimen sentimientos muy respetables. Tales son los que a cada localidad inspiran las obras de arte que el pasado les legó, y que se consideran con legítimo derecho a conservar, no ya solo por el goce espiritual de la contemplación de las mismas, sino por las ventajas económicas que a la localidad reporta la posesión de estas obras, motivo de atracción turística.

Ningún Gobierno digno de serlo podría desoir esta legítima aspiración del pueblo; pero mucho menos ha de hacerlo el que debe su exaltación a la voluntad del mismo, como ocurre al provisional de la República.

Es, pues, necesario dictar normas que, respetando el innegable derecho de cada localidad a conservar aquellas joyas del Tesoro Artístico que la historia le legó, permitan, sin embargo, retirarlas con carácter temporal y con toda clase de garantías para sus dueños o guardadores, cuando, de no hacerlo, pueda derivarse un peligro para la conservación; algo, en fin, de lo que, con éxito verdadero, viene practicando el Museo del Prado con las obras de propiedad particular, que expone durante cierto tiempo, cuando por su importancia merecen este honor.

En consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la Dirección general de Bellas Artes tenga conocimiento de que alguna obra artística se halla en peligro de perderse o deteriorarse por falta de la debida custodia, podrá disponer el traslado de de la misma al Museo provincial, y si este no se hallase debidamente organizado, a uno de los Museos Nacionales.

El depósito en estos Centros se entenderá hecho con carácter temporal, y antes de retirar las obras de arte de donde se hallaren, la Autoridad encargada de hacerlo extenderá acta por triplicado en que conste porque se adopta esta determinación, el reconocimiento del derecho a ser reintegradas donde se hallaban cuando cesen las circunstancias que aconsejan aquella medida, y la descripción detallada de las obras de que se trate. De las tres actas referidas, una se entregará al Jefe de la entidad donde las obras se hallen; otra, a la Au-

toridad del Centro en que se depositen, y la tercera, se enviará a la Dirección general de Bellas Artes para su Archivo en la Sección del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 2.º Si el peligro para las obras de arte fuese inminente el Gobernador civil de la provincia, sin previa consulta, podrá incautarse de ella, dando un recibo provisional y trasladarlas a lugar seguro, comunicándolo por telégrafo a la Dirección de Bellas Artes para que ésta dicte las oportunas disposiciones, a fin de dar cumplimiento al artículo anterior.

Artículo 3.º La Autoridad encargada de efectuar la incautación temporal será el Gobernador civil de la provincia o el Director de Seguridad en la de Madrid, los cuales podrán delegarla, procurando, siempre que la urgencia del caso no lo impida, que intervenga en la misma el Delegado de Bellas Artes, como especializado en la materia. A cargo de este estará la descripción de los objetos en el acta y las medidas precautorias, para que no sufran deterioro en el traslado las obras de que se trate.

Dado en Madrid a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUAN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla 3.ª, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha 23 de Mayo último, cuyo concurso ha quedado desierto,

He tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días naturales a contar desde el de publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castelanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Teruel. Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en diez días.

2.º Puedan acudir al mismo las Profesoras numerarias de las demás Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido y las comprendidas en la Real orden de 26 de Noviembre de 1930, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudio superiores del Magisterio, Sección de Letras, que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será respecto a las profesoras, en primer término, el determinado por el artículo

45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en cuanto a las Inspecciones, en segundo lugar el número con que figuren en las listas de la indicada Sección, formadas por la referida Escuela de Estudios superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidas entre solicitantes de promociones distintas las que pertenezcan a la más antigua; teniéndose en cuenta, en uno y otro caso, lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta por medio de oficio, al referido Centro ministerial, y telegráficamente las que se hallen en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas, con sus justificantes certificado de ello bajo su responsabilidad, y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no reúnan dichas condiciones o que se reciban fuera del plazo en este Ministerio, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

—:—

Ilmo. Sr.: Debiendo ser provistas en propiedad las plazas de Auxiliar de Letras, Ciencias y Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Santiago, dotadas con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Diciembre de 1930 creando el referido Centro y lo que se dispone en los artículos 41 y 50 del Real decreto de 30 de Agos de 1914,

Este ministerio ha tenido a bien resolver que las referidas plazas de Auxiliares se anuncien a concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio que estén en expectación de destino; debiendo las aspirantes elevar sus instancias a este Departamento en el inoprogable plazo de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Orden en la GACETA.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de primera enseñanza.

—:—

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales; en vista de la jubilación de D. Alejandro Tudela Pérez y de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

Ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Orden en la «Gaceta de Madrid» la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona.

Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de las demás Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido, y los comprendidos en la Real orden de 26 de Noviembre de 1930, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado decreto de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello bajo su responsabilidad, y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento, bien entendido que los referentes a quienes no tienen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

—:—

### Ministerio de la Gobernación

—:—

Núm. 1.965

#### Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales el concurrente elegido por la Corporación y perteneciente al concurso convocado en 2 de Octubre último.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Fernando Bergillos Naval Interventor de fondos del Ayuntamiento de Montoro (Córdoba), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la citada Corporación, prescindiendo de aquellos que fueren colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para las que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 26 de Mayo de 1931.—El Director general, Luis Recasens.

(«Gaceta» del 28 de Mayo de 1931.)

## Ayuntamientos

MONTILLA

Núm. 1.940

Don Santiago Navarro Alcaide, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de esta ciudad correspondiente al año actual, queda expuesto al público en el Negociado respectivo de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días para que durante ellos puedan examinarlo los contribuyentes en el comprendidos y formular contra el mismo la reclamaciones que estimen pertinentes, dentro de expresado plazo.

Montilla a 25 de Mayo de 1931.—S. Navarro.

ADAMUZ

Núm. 1.941

Don Francisco Romera Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Adamuz.

Hago saber: Que la Comisión del Trabajo de este Ayuntamiento, en sesión celebrada con la clase patronal,

vecinos de esta población, el día catorce de los corrientes, por unanimidad acordaron: confeccionar un reparto voluntario gravando toda la riqueza de este término municipal, en un cinco por ciento sobre la contribución que cada contribuyente satisfaga por todos conceptos, exceptuando a los camiones de transportes y considerando para este reparto aquellas cuotas desde diez pesetas en adelante por cualquier riqueza, cuyo reparto ha sido confeccionado para poder resolver la crisis de paro forzoso en los obreros de esta localidad, previa la intervención de la Comisión del Trabajo antes citada, exponiéndose al público dicho documento, por el plazo de ocho días en la Secretaría de este referido Ayuntamiento a contar desde el siguiente de su publicación, para que por cualquier contribuyente de este término, lo pueda examinar si así lo desea en horas hábiles de oficina durante expresado plazo, advirtiéndole que al siguiente día de expirar el plazo de exposición se procedera a su cobro en la forma y fecha acordada por la referida clase patronal.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de quien le pueda interesar.

Adamuz a 25 de Mayo de 1931.—Francisco Romera Pérez.

Núm. 1.942

Don Francisco Romera Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ciento veinticuatro del sábado 23 del actual, aparece el edicto exponiendo al público el reparto confeccionado por una Junta repartidora relativo a los conciertos sobre artículos destinados al consumo de la zona libre de este término, correspondiente al año en curso, haciendo constar que por esta Corporación municipal se aprobó en diecisiete de los corrientes dicho reparto, padeciendo un error involuntario que debe decir fué aprobado en dieciséis de dicho mes en vez del diecisiete como antes se anuncia, quedando esto subsanado y a contar el plazo de reclamaciones desde la publicación inserta en el citado BOLETIN OFICIAL del día veintitrés, por afectar solamente la equivocación en la variación de fecha de la sesión celebrada por el Ayuntamiento.

Adamuz 25 de Mayo de 1931.—Francisco Romera Pérez.

LUQUE

Núm. 1.943

Don Eloy Giménez Mediavilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el apéndice al registro fical de Urbana de este término municipal correspondiente al año actual de 1931, queda el mismo expuesto al público por término de

quince días hábiles a efecto de reclamaciones, en esta Secretaría municipal.

Luque 22 de Mayo de 1931.—Eloy Giménez Mediavilla.

### LOS BLAZQUEZ

Núm. 1.953

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de cédulas personales para el ejercicio de 1931, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, dentro de cuyo plazo y de los cinco días siguientes se podrán formular reclamaciones por los interesados, tanto por lo que respecta a la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón, si entienden lesionados sus derechos, como a la inclusión o exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, será desestimada cualquiera que se formule por temporánea.

Los Blázquez a 23 de Mayo de 1931.—El Alcalde, F. Gómez.

## JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1.879

Don Domingo Onorato Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia de don Gabriel Moreno Lara, representado por el Procurador don Francisco Valenzuela Moreno, contra don Pedro Chavarría Cugat sobre cobro de ocho mil doscientas ochenta y nueve pesetas y diez céntimos, intereses legales y costas; en cuyo juicio se ha mandado sacar a pública subasta para su venta, por término de veinte días el derecho de nuda propiedad de la finca que a continuación se describe:

«Una suerte de olivar, con cabida de siete hectáreas, doce áreas sesenta y un centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados, equivalentes a diez y nueve aranzadas y una octava de otra, aproximadamente, radicante en el partido de Las Mestas, término de Aguilar de la Frontera, cuyos linderos son: al Norte, el río Anzur y olivar de doña Socorro Burgos Rubio; carretera de por medio; al Este, olivar de herederos de don Cristóbal Burgos; Sur el de dicho señor y más de doña Socorro Burgos Rubio; y al Oeste, más olivar del Duque de Tarifa y de doña Socorro Burgos Rubio. Dicho derecho de nuda propiedad ha sido valorado pericialmente en la cantidad de seis mil trescientas pesetas.

Cuya subasta y remate, en favor

del mejor postor, tendrá lugar el día veinticinco de Junio próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera. No serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán, previamente, en la mesa judicial o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. El título del derecho de nuda propiedad de la finca objeto de esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría judicial de este Juzgado para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la misma; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con el, sin tener derecho a exigir ningún otro.

Dado en Lucena a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Domingo Onorato.—El Secretario accidental, M. Alvarez.

### MONTORO

Núm. 1.934

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará substraída en la noche del 7 al 8 de los corrientes, de la finca «San José», término de Adamuz, al vecino de Pedro Abad, Andrés García Torrero, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 74 de 1931.

Dado en Montoro a 23 de Mayo de 1931.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Burra de 13 años, alzada 1'26, caparucia, raza española, marca cadera derecha, pelos blancos en dorso y costillares hierro Fenix V. número 14 cadera izquierda.

### BELMEZ

Núm. 1.946

#### CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente se cita a Dionisia Martínez Núñez, que manifestó ser vecina de Peñaroya-Pueblonuevo en calle Teatro número 6 y que el día 21 de Abril último viajó desde Cercadilla a Belmez con un niño de 3 años, en un departamento de tercera clase, sin el billete correspondiente al último, para que el día 8 de Junio próximo y hora de las doce, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sito planta baja del Ayuntamiento, con las pruebas de que in-

tente valerse, a fin de asistir a la celebración del juicio de faltas que se sigue en su contra por estafa a la compañía de los ferrocarriles Andaluces apercibida de que en otro caso, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, así como que puede usar del artículo 970 de la Ley de enjuiciamiento Criminal.

Y para que le sirva de citación en forma, se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por ignorarse su actual paradero.

Belmez 25 de Mayo de 1931.—El Secretario, Emiliano Sanz.

### POZOBLANCO

Núm. 1.959

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una mula que en Agosto último era de cuatro años, 1'44 alzada, castaña apardada, bozalba, raya cruzada y axilo-braqui-lavada: mulo que en igual fecha era de de tres años, 1'40 alzada, negro, boci-claro, lunar en dorso en el lado derecho de la cara: mulo que en dicha fecha, tenía 3 años, 1'35 alzada, castaño obscuro, boci-tostado y un mulo que en dicha fecha era de 1 año, 1'30 alzada, castaño, cari-rojo, boci-axilobragado, todos con el hiero de la Sociedad «Barcelona» en nalga derecha, hurtadas la noche del 30 de Abril último del sitio Lomas de las Aguazaderas, término de Villanueva de Córdoba, al vecino de la misma Juan Pozuelo Muñoz, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 22 de Mayo de 1931.—Gregorio Prados, El Secretario, Carlos G. Loynaz.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.960

Don Teodoro Jesús Melendez Gil, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la maleta y ropas que después se reseñarán propiedad de Rafael Molero Gómez, vecino de Rute, hurtada por dos desconocidos al apearse en Puente Genil del coche automovil de Sevilla a Cabra, el día ocho de los corrientes, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 71 de 1931 por el hecho indicado.

Señas

Una maleta conteniendo un traje

completo de tela clara en buen uso, dos camisas de listas, dos mudas blancas completas, una camiseta de punto, un pantalón de pana nuevo, dos chalecos de tela azul, una blusa azul, otra negra, seis pares de calcetines de punto, una gorra usada y dos pares de gemelos de bisutería.

Dado en Aguilar de la Frontera a 27 de Mayo de 1931.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.947

FERNANDEZ PEREZ, Antonio José; hijo de José y de María Josefa, natural de Lucena, Ayuntamiento de la provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión barbero, de 38 años de edad, estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba, regular, poblada de negro, señas particulares tiene la pierna izquierda cortada por la rodilla sirviéndose con una de madera domiciliado últimamente en Carabanchel Bajo barrio y calle de Pablo Ménez provincia de Madrid, procesado por delito comparecerá en término de 30 días ante el Teniente Juez Instructor del primer Regimiento de Artillería Ligera don Carlos Rey Sánchez residente en Getafe, provincia de Madrid, bajo apercibimiento que no efectuarlo será declarado rebelde.

Getafe 18 de Mayo de 1931.—El Teniente Juez Instructor, Carlos Rey.

Imprenta de la Casa de Sacerdotes